

Santiago, veintidós de diciembre de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos RIT N° O-128-2019, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, por sentencia de 22 de enero de 2020, la juez titular de dicho Tribunal Sra. Ximena Carolina López Avaria, acogió la demanda interpuesta por doña Vivian Alejandra Peralta Arias por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales en contra de la Corporación Educacional El Bosque, con costas.

En contra de la referida sentencia se alzó la parte demandada y dedujo recurso de nulidad fundado en dos causales, que se invocan subsidiariamente, primero, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción de los artículos 160 N°7 y 162 del mismo texto legal y, en segundo lugar, la causal, del artículo 478 letra b) del Estatuto Laboral por infracción de manifiesta de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Declarado admisible el recurso, se procedió a la vista del recurso, oportunidad a la que comparecieron los abogados de ambas partes, cuyos alegatos fueron escuchados por video conferencia.

Considerando:

Primero: Que, la primera causal que invoca la parte demandada se funda en el motivo previsto en la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley en relación con los artículos 160 N°7 y 162 del Código Laboral, esto es, las normas sobre término de la relación laboral por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y la comunicación por escrito efectuada al trabajador de la carta aviso de despido, que exprese la o las causales invocadas y los hechos en que se funda. Estima infringidas las normas citadas, toda vez que, fue declarado improcedente el término de la relación laboral, de manera tal, que, en su concepto, al concluir la sentencia algo diferente, incurre en un vicio de infracción sustancial de ley que afecta lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a



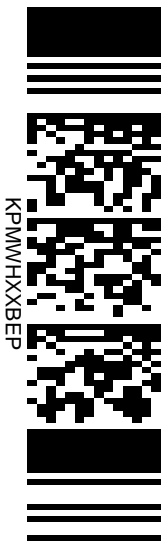
los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

Tercero: Que, desde este punto de vista lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia los que son inamovibles pues solo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

Cuarto: Que, fue hecho reconocido que la causal en que sustentó la desvinculación fue del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo; que según se lee en el considerando noveno, declaró que el despido fue injustificado.

Quinto: Que, se tuvo por acreditado en autos lo siguiente:

- 1) Que se puso término al contrato de trabajo de la Sra. Vivian Peralta por despido injustificado el 13 de diciembre de 2018, por aplicación de la causal de incumplimiento grave fundado en Irregularidades en el proceso de remuneraciones enero-agosto de 2018,
- 2) Correo electrónico enviado el 12 de diciembre de 2018 a los trabajadores del Colegio, tomando el nombre de la Corporación, sin contar con instrucción ni autorización para ello, excediendo las facultades de su cargo,
- 3) El despido de la actora por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato no puede fundarse en los mismos hechos por los cuales la trabajadora ya fue sancionada con amonestación escrita por su empleador en los términos del Reglamento Interno, lo que implica vulneración del principio del non bis in ídem por aquel,
- 4) El perdón de la causal debe desecharse desde que la demandada acreditó que habría tomado conocimiento de los incumplimientos que le imputa a la trabajadora sólo con la realización de la revisión administrativa efectuada a la oficina de contabilidad de esa corporación,
- 5) a. El correo electrónico de 12 de diciembre de 2018 enviado por la



demandante a los trabajadores del establecimiento educacional de la demandada, informando que no se otorgaría los beneficios del Convenio Colectivo, en especial, el aguinaldo de diciembre,

b. El correo electrónico de 12 de diciembre de 2018, entre doña Vivian Peralta y don Marcos Rodríguez, donde este último instruye a la actora para que explique a los trabajadores del Colegio que por ese mes (diciembre) no se efectuarán los pagos, pues se está a la espera de la respuesta de la Dirección del Trabajo, y

6) En consecuencia, el correo de la trabajadora se ajusta a las instrucciones recibidas por su superior jerárquico, por lo que no se vislumbra cómo la remisión de este puede llegar a constituir un incumplimiento grave de sus obligaciones.

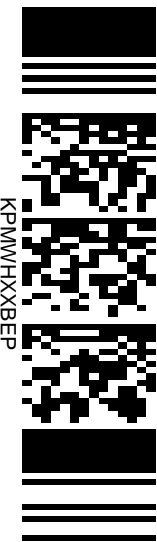
Sexto: Que, así las cosas, el motivo de invalidación en estudio tiene como elemento determinante la aceptación de los hechos establecidos por la juez del grado, y de mantenerse los hechos, la aplicación de los artículos 160 N° 7 y 162 del Código del Trabajo, resulta correcta a juicio de esta Corte, por lo que la pretensión del recurrente será desestimada, desde que al no verse afectada la calificación jurídica pretendida, resulta imposible la aplicación de las normas aludidas por el recurrente en su libelo.

Séptimo: Que, en forma subsidiaria, invoca el recurrente la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, la que funda en que la valoración de la prueba en la sentencia definitiva es errada, pues si bien expone su raciocinio, este escapa de las reglas de la sana crítica, es decir, la lógica, las máximas de la experiencia, con lo que consecuentemente en la sentencia se valora de forma incorrectamente la prueba.

Expone que, en la especie, esas razones jurídicas, lógicas, científicas, técnicas y de experiencia que deben sustentar la decisión, no se aprecian en el fallo, el cual abiertamente transgrede las normas de la sana crítica.

Agrega que la sentenciadora no valora la prueba conforme a las normas de sana crítica, ya que no aplica correctamente las máximas de la experiencia, ni mucho menos da razones lógicas, para su resolución.

Octavo: Que, desde ya debe dejarse constancia, que existe un defecto formal al deducir esta causal, pues, primero se alegó la infracción de ley, con lo que el recurrente está obligado a aceptar los hechos, y ahora



alega como segunda causal, la infracción a las normas de apreciación de la prueba, en que discute los hechos, lo que atenta en contra de la naturaleza del recurso en análisis; sin perjuicio que ello es suficiente para desechar la causal; igualmente se entrará el fondo de la misma.

Noveno: Que, para que se configure la causal de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, es necesario que concurren dos requisitos copulativos: a saber: que la sentencia se haya dictado con infracción a las reglas de la sana crítica; y que esta sea manifiesta, es decir, sea evidente y notoria de la lectura del fallo.

Décimo: Que, también debe tenerse presente que, al dictar sentencia en materia laboral, los jueces deben valorar la prueba presentada en el juicio, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo, que señala que: *"deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador"*.

Undécimo: Que, como puede advertirse, de las alegaciones que se expresan en el recurso, no se explica cómo en la valoración de la prueba, se han vulnerado las reglas de la sana crítica, sino que reclama la forma en que se apreció y cuestiona porque se dio mayor preponderancia a una sobre otra; pero lo que pide es que se valore en la forma que más conviene a la tesis que desarrolló en el juicio, lo que es ajena a la causal invocada.

Duodécimo: Que, aun cuando no se aceptara esta tesis, tampoco concurre el otro requisito que hace procedente esta causal, y que es que la infracción sea manifiesta; porque ella no se evidencia de la sola lectura del fallo.

Décimo tercero: Que, todo lo anterior lleva a decidir que el recurso debe desestimarse, también por esta causal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por el abogado Cristián Salinas Pérez, en representación de la demandada CORPORACIÓN EDUCACIONAL EL BOSQUE en contra



de la sentencia de veintidós de enero de dos mil veinte, dictada en los autos RIT O-128-2019 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Se previene que el ministro Gray no comparte lo expuesto en el motivo octavo de la sentencia, toda vez que al permitir el artículo 478 letra inciso final del Código del Trabajo deducir las causales del recurso en forma subsidiaria, es factible esperar que los argumentos revistan distinta naturaleza, sea en los hechos o en el derecho.

Regístrese y comuníquese.

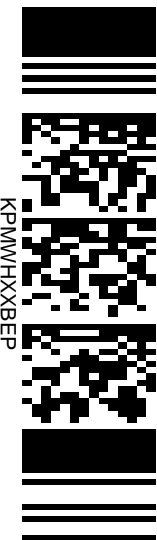
Redactó la abogado integrante Sra. Herrera Fuenzalida y la prevención su autor.

Rol N° 458-2020 (laboral).



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Tomas Gray G. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintidós de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a veintidós de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>